

2º La religión de Estado no excluye la libertad de cultos, pero recibe inmensos beneficios que le obligan á reconocer inmensos derechos. Inglaterra, Grecia, Italia, San Salvador, Venezuela, adoptan este tipo.

3º El Estado protege, simplemente, un culto, sin adoptarlo, reservándose el derecho de patronato, que ejercita con la extensión variable que exigen las circunstancias, y dejando en libertad á los demás. Tal es el régimen que impera en Francia, en Baviera, en Chile, etc.

Hemos dicho ya que dentro de estos sistemas hay que elegir, porque ni las especulaciones teóricas ni las observaciones prácticas han escogitado otro diferente.

¿Cuál es el que se amolda á nuestros antecedentes nacionales y cuál el establecido por la ley fundamental argentina?

### III. Antecedentes nacionales.

Nuestros antecedentes nacionales respecto del patronato, respecto de las relaciones de la Iglesia y del Estado, han variado desde el descubrimiento de América hasta nuestros días, siguiendo el adelanto de las ideas y otra multitud de causas que han venido á formar la resultante que la constitución consagra.

Cuando se produjo el descubrimiento, los reyes de España practicaban la teoría del derecho divino. Las instituciones teocráticas dominaban en el derecho político de la antigua Europa. La Corona se consideraba emanada de la voluntad celeste, y su acción primordial en la tierra era mantener la pureza de la fe en todos los dominios á que su poder alcanzaba.

Con tales ideas, inmediatamente después que Colón

dió á conocer á los hombres del antiguo continente el nuevo mundo que había descubierto, los soberanos de España y Portugal acudieron al papa Alejandro VI buscando el apoyo de la Iglesia, para colonizarlo y conquistarlo. Alejandro VI dictó, como consecuencia, su famosa bula de 1493, en la cual se hacía el reparto de aquellas tierras, dando una porción á la Corona de España y otra á la de Portugal. Los reyes de ambas naciones, prohijados por la curia romana, trasladaron á América la doctrina teocrática, y se propusieron difundir las creencias religiosas que profesaban.

Circunscribiéndonos á España, podemos decir que, como resulta de la legislación de Indias, los reyes pusieron el mayor empeño en extender la fe católica en todos los territorios. Para lograrlo, no había medios vedados ni por la moral pública, ni por la moral privada.

Se prohibía á los infieles sus prácticas religiosas, se les separaba de sus sacerdotes, se les tendía celadas para atraerlos á parajes adecuados, y allí con gran aparato se les explicaba los dogmas de la Iglesia y, arrebatándoles sus hijos, se retenían en rehenes, hasta tanto dieran pruebas inequívocas de conversión. La tenacidad del monarca no respetó ni el lecho del enfermo en agonía. «Todo fiel cristiano, ordena una ley, estando en peligro de muerte, confiese devotamente sus pecados y reciba el santo sacramento de la Eucaristía, según lo dispone Nuestra Santa Madre Iglesia, *pena de la mitad de los bienes del que muriere sin confesión y comunión*, pudiéndolo hacer», etc (1).

Pero el sistema teocrático y el poder absoluto de los reyes se transformó con el andar del tiempo. Al

(1) Rec. de Indias, ley 28, tit. I, Libro I.



principio, los reyes eran agentes de la divinidad, si quiera fuera en el nombre; en seguida convirtieron francamente á los dignatarios de la Iglesia en agentes del poder político; en los primeros momentos se titularon *vicarios de Cristo en la tierra*, y aunque mantuvieron con toda hipocresía ese dictado, unieron el poder temporal con el poder eclesiástico, llevando sus facultades á los mismos límites á que llegaba su poder físico, es decir, no había vallas legales que detuvieran su autoridad.

Para sancionar el poder absoluto que ejercían en materia espiritual, recurrieron al derecho de patronato, que requiere ser definido para que quede bien explicado su desenvolvimiento y el precepto de nuestra constitución actual.

*Derecho de patronato* es la facultad que tiene una persona cualquiera de nombrar, para un beneficio vacante, el clérigo que lo ha de desempeñar, y para vigilar y administrar los bienes de ese beneficio. Puede ser *público ó privado*; público, cuando el derecho reside en un Estado; privado, cuando reside en una persona particular.

El patronato, según la legislación canónica, se adquiere de varias maneras, entre las cuales la más importante es la que resulta de la reunión de estos tres requisitos: *dos, aedificatio, fundus*. El que dota, edifica y funda una iglesia adquiere sobre ella el derecho de patronato. Por *dotación* se entiende el hecho de proveer los elementos necesarios para la vida de la iglesia; por *edificación*, el hecho de construirla, y por *fundación*, el hecho de suministrar el terreno.

Los reyes de España sostenían que ellos ejercían el derecho de patronato en toda su amplitud, ya porque por haber *dotado, edificado y construido* las iglesias americanas les correspondía sobre ellas el ejercicio de esa facultad, ya en virtud de concesiones que de

*motu proprio* se les había hecho por la Silla Apostólica. (1) Ambas causales están plenamente justificadas por la historia.

No es posible poner en tela de juicio que la Iglesia, en 1492, carecía de los elementos necesarios para difundir la fe en las comarcas americanas, y que los monarcas realizaron con piadoso empeño esa aspiración del papado en todas partes donde alcanzaba su brazo secular. La Corona subvino á la creación de templos, monasterios, lugares píos, y proveyó á las necesidades del culto, señalándole rentas propias que se recaudaban bajo su amparo.

La concesión pontificia fué, asimismo, una realidad. En los primeros años del descubrimiento la reina Isabel intentó la creación de dos obispados y un arzobispado en Santo Domingo. El Papa Julio II deferió, en parte, al pedido por bula de 16 de Noviembre de 1504; pero en ella no se hacía referencia directa acerca del patronato real, ni siquiera á la propuesta hecha por la reina, y parecía, en consecuencia, que esas sillas catedrales eran creadas por inspiración del Pontífice. Los Reyes de España retuvieron la bula y enviaron á Roma un embajador especial, Francisco de Rojas, encargado de dar cuenta al Papa de las razones que habían determinado á los monarcas para proceder en esa forma. Hábilmente conducidas las gestiones, dieron por resultado la bula expedida por el mismo Julio II en 22 de Julio de 1508, por la cual se reconocía de *motu proprio*, según su expresión, el más amplio derecho de patronato á

(1) «Por cuanto el derecho del Patronazgo eclesiástico nos pertenece en « todo el Estado de las Indias, así por haberse descubierto y adquirido « aquel nuevo mundo, edificado y dotado en él las Iglesias y monasterios á nuestra costa, y de los señores reyes católicos nuestros antecesores, como por habérsenos concedido por bula de los sumos Pontífices « de su propio motu».... Real Cédula de Felipe II, inserta en la Recopilación de Indias: ley I, tít. 6, Libro I.



favor de los monarcas, concediéndoles las facultades de nombrar todos los dignatarios eclesiásticos, de intervenir en la recaudación de las rentas públicas de la Iglesia, de administrar sus bienes y de ser los vicarios ó representantes de la Silla Pontificia en las tierras americanas. Estos fueron los derechos que rigieron las relaciones de la Iglesia y del Estado durante la época colonial.

Cuando los monarcas dejaron de ser agentes de la divinidad, se sirvieron de todos los poderes que se les había concedido, para mantener omnímodo su poder político, y extendieron el derecho de patronato á todos los magistrados del culto.

Desde el más alto hasta el más humilde de los funcionarios de la Iglesia, todos obtenían su nombramiento del monarca, directamente ó por intermedio de sus representantes laicos residentes en España ó en América. No sólo se extendió el derecho de patronato á la designación de oficios: retenían las bulas, breves y rescriptos, y para darles curso no sólo examinaban si estaban acordes con las leyes civiles, sino también si eran conformes con las conclusiones dictadas por el Concilio de Trento.

Los monarcas españoles pusieron el mayor celo en mantener incólume el derecho de patronato. Si se dirigían á un obispo, le decían: « Como sabéis ó debéis saber, el dicho patronato es una cosa que yo tanto estimo y en que no puede ni debe parar perjuicio ninguna costumbre, introducción ni prescripción que en contrario se alegue ». Si verificaban un concordato con la Santa Sede, lo limitaban á las Iglesias de la Metrópoli, excluyendo explícitamente las de América, « no habiendo habido controversia sobre « la nómina de los Reyes Católicos á los Arzobis-  
« pados, Obispados, Beneficios que vacan en los  
« Reinos de las Indias », según se lee en el concor-

dato de 1753. El concordato, en efecto, supone una transacción en que los poderes laico y espiritual ceden alguna parte de sus derechos respectivos, y su celebración para América hubiera importado discutir el derecho real, hubiera importado aminorar su amplitud y privar al Soberano de su carácter de Jefe Espiritual.

Llegó á tal punto la susceptibilidad real, que no se consentía al Pontífice que concediera por sí privilegio de ningún género, ni aun á los grandes servidores de España. Recuerda el doctor Vélez Sarsfield un hecho que adquirió resonancia en las épocas del descubrimiento. Hernán Cortés había mandado al Papa una relación circunstanciada de la conquista de Méjico. Clemente VII, que ocupaba á la sazón la silla de San Pedro, le dió, entre otros privilegios, el patronato de las iglesias que se fundasen en el territorio del Marquesado, que le habían otorgado los monarcas. « Esto era insignificante respecto á los Es-  
« tados que Cortés había adquirido para los Sobera-  
« nos de España. No podía tampoco presentarse una  
« persona más digna de una excepción que el con-  
« quistador de un imperio poderoso. Sin embargo, la  
« bula fué retenida y el Rey no permitió la conce-  
« sión de ese patronato ».

El derecho de patronato se extendía á la designación de los obispos, al conocimiento de las causas eclesiásticas, á la administración de los bienes del clero, á la recaudación de las rentas con que el clero subsistía, aun cuando emanaran de causas espirituales. Como curiosidad á este respecto, puede citarse la ingerencia del poder civil en la predicación de la bula de la Santa Cruzada. La bula de la Santa Cruzada tenía por objeto conceder indulgencia, prerrogativas ó exenciones espirituales á aquellas personas que oyeran su predicación, en cambio de una limos-



na que debía hacerse á favor de la Iglesia. Y bien. La bula está reglamentada en la Recopilación de Indias. El monarca establecía sus agentes; los Tribunales de Cruzada estaban organizados de acuerdo con la legislación civil; se señalaba épocas para la predicación y hasta se determinaba el monto de las limosnas. No es posible imaginar mayor confusión de poderes.

Con estas ideas se produjo la Revolución de Mayo de 1810. Dictado el Reglamento de la Junta Provisional Gubernativa, estableció en su artículo 9: « Los asuntos de patronato se dirigirán á la Junta en los mismos términos que á los señores Virreyes ».

La Asamblea de 1813 legisló sobre varias cuestiones relativas al derecho de patronato. El 24 de marzo abolió el Tribunal de la Inquisición; el 12 de abril derogó la cédula de 29 de diciembre de 1792 « en la parte que prohíbe á los provisores dispensar en sede vacante los intersticios para las órdenes sagradas ». El 4 de junio « la Asamblea General declara que el Estado de las Provincias Unidas del Río de la Plata es independiente de toda autoridad eclesiástica que exista fuera de su territorio, bien sea de nombramiento ó presentación real ».

Las constituciones posteriores han reconocido el derecho de patronato. La constitución de 1817, en su art. 22, sec. 3ª, cap. 1º; la de 1819, art. 87; la de 1826, en su art. 95. Casos aislados producidos en 1811, 1815 y 1833 han demostrado su existencia, reconocida en los hechos por los gobiernos nacionales y aun por las autoridades eclesiásticas.

La Iglesia no fué, sin embargo, considerada siempre de la misma manera. Religión de Estado era el catolicismo durante la época colonial; religión de Estado fué también en los primeros tiempos que siguieron á la Revolución, y de una manera tan absoluta,

que estaba proscripta la observancia de todo otro culto que no fuera el de la Nación.

El Estatuto de 1815, que es el primero de nuestros cuerpos constitucionales que habla de religión, establece: « La religión católica, apostólica, romana, es la religión del Estado » (cap. II, art. 1º). « Todo hombre deberá respetar el culto público y la religión santa del Estado: la infracción de este artículo será mirada como una violación de las leyes fundamentales del país » (art. 2º).

El Estatuto Provisional de 1817 copia á la letra las disposiciones indicadas. La constitución de 1819 acepta iguales principios, considerando la religión católica como religión del Estado, pero en términos distintos. En la sec. 1ª, art. 1º, se expresa así: « La religión católica, apostólica, romana es la religión del Estado. El gobierno le debe la más eficaz y poderosa protección; y los habitantes del territorio todo respeto, cualesquiera que sean sus opiniones privadas ». « La infracción del artículo anterior será mirada como una violación de las leyes fundamentales del país » (art. 2º).

La constitución de 1826, en la sec. 1ª, art. 3º, preceptúa: « Su religión (la de la República Argentina) es la católica, apostólica, romana, á la que prestará siempre la más eficaz y decidida protección, y sus habitantes el mayor respeto, sean cuales fueren sus opiniones religiosas ».

Se ve que, de acuerdo con nuestros antecedentes constitucionales, hasta 1826 la religión católica era la religión del Estado; no era un simple culto que el Estado protegiera ó sostuviera con sus rentas; nó: el Estado abrazaba una creencia religiosa; consideraba que el catolicismo era religión practicada y profesada por el Estado, y excluía, como consecuencia, el ejercicio de todo otro culto, como lo había hecho



la constitución chilena de 1833, reformada más tarde.

En 1825, un año antes de dictarse la constitución unitaria, se había producido un inmenso vuelco en las ideas. El tratado celebrado con Su Magestad Británica contenía un artículo (el 12), que establecía la libertad de cultos para los súbditos ingleses que residieran en las Provincias Unidas del Río de la Plata. El texto de ese artículo es el siguiente: « Los súbditos de Su Magestad Británica residentes en las Provincias Unidas del Río de la Plata, no serán inquietados, perseguidos ni molestados por razón de su religión; más gozarán de una perfecta libertad de conciencia en ellas, celebrando el oficio divino, ya dentro de sus propias casas, ó en sus propias y particulares Iglesias ó Capillas, las que estarán facultados para edificar y mantener en los sitios convenientes, que sean aprobados por el gobierno de las dichas Provincias Unidas: también será permitido enterrar á los súbditos de Su Magestad Británica que murieren en los territorios de las dichas Provincias Unidas, en sus propios cementerios, que podrán, del mismo modo, libremente establecer y mantener ». Iguales privilegios se concedían á los súbditos de las Provincias Unidas que residieran en Inglaterra.

Esta disposición produjo, como hemos dicho, un vuelco completo en las ideas dominantes. Pero es de observar que la innovación tenía ya sus raíces en la voluntad nacional. Una ley anterior de la provincia de San Juan había establecido una perfecta libertad de cultos; otra ley de 12 de octubre de 1825, de la provincia de Buenos Aires, subscripta por el gobernador Las Heras, había determinado también la libertad de cultos en el territorio provincial.

Estrada, ocupándose de este punto, observa que las causas de la modificación en la manera de pensar y

en la tendencia legislativa del país, eran dos, que enuncia en los siguientes términos:

« En primer lugar, la inmigración extranjera. Había llegado á provocarse el conflicto de intereses entre individuos pertenecientes á distintas comuniones religiosas. Se había atraído á los extranjeros, y los disidentes reclamaban el libre ejercicio de su culto, la consagración religiosa de la familia y los ritos de las tumbas ».

« Habían difundido, por otra parte, el escepticismo religioso en las clases gobernantes de la sociedad; y sean cuales fueren las reglas de conveniencia que impulsan á los pueblos á reconocer la libertad de los cultos, en los días de fe, las sociedades no ceden á ella sin gran resistencia y sin vencer muchos escrúpulos; pero cuando la fe disminuye en las almas, cuando las creencias desaparecen de los espíritus y tienden á desaparecer de las prácticas de la vida, entonces se arrojan impetuosamente en las sendas del liberalismo ». (1)

Así llegamos á 1853, en que se dicta la constitución nacional. Existiendo una tradición católica indiscutible; una población católica en la inmensa mayoría del territorio argentino; una libertad de cultos sancionada ya por la ley y practicada de muchos años atrás; una religión de Estado, según el concepto de las diversas constituciones anteriores, los convencionales de 1853 se ocuparon con suma detención de las relaciones de la Iglesia con el Estado.

En el seno del Congreso los señores Pérez y Leiva proponen la mantención de los artículos de las constituciones anteriores, que consideraban á la religión católica como religión nacional. Se produce una agria discusión, y se llega, como resultado, al término me-

(1) ESTRADA, Lecciones de derecho constitucional, pág. 49.



dio, es decir, á considerar á la religión católica como una religión preferida por el Estado, que el Estado costea, pero no como una religión que el Estado abraza, siguiendo, tal vez, las ideas de Royer-Collard, quien decía: «ya que el Estado no tiene alma, no puede tener tampoco religión».

En 1860 se renueva la discusión sobre este punto. El convencional Sr. Félix Frías, rompiendo el silencio que por razones políticas se había impuesto, propone una enmienda á la constitución de 1853, y esa enmienda es relativa al art. 2º, que examinamos. Pretendía el Dr. Frías suplantar la disposición por otra, en la cual se manifestaba que la religión católica era la religión del Estado; que, por consiguiente, el Estado le debía toda su protección y los habitantes de la Nación, el mayor de los respetos. Lanzada la idea en momentos en que la convención constituyente de 1860 iba á terminar sus tareas, tomó de sorpresa á todos los convencionales; pero esto no obstó á que Sarmiento se alzara en contra de las ideas del Dr. Frías, sosteniendo que la constitución de 1853 había dado un paso adelante en el terreno de la libertad; que el ideal de la ciencia política, en materia de esas relaciones, era la independencia de los poderes; que las circunstancias especiales por que había atravesado la Nación Argentina habían hecho que la religión católica fuera preferida por la mayor parte de los habitantes de la Nación, que por tal motivo no se podía dejarla abandonada á sus propios esfuerzos, sin protección alguna por el Estado; pero que ello no importaba acordar una preferencia tan marcada por parte de la constitución, que importara significar que la religión católica era la única verdadera; que era un gran paso el que había dado la constitución del 53 declarando, no ya que esa era la religión del Estado, sino que la Nación costeaba y sostenía su culto, sin abrazar su dogma.

Contestó el Dr. Frías insistiendo en sus argumentos anteriores y tratando de demostrar, de acuerdo con sus ideas, que la Nación no podía ser escéptica en materia de fe, y que tenía que abrazar una religión; que todas las cláusulas de la constitución indicaban que el espíritu nacional era eminentemente católico y que, por consiguiente, debía adoptarse esa religión como religión del Estado. Breves oposiciones hechas por los doctores Gutiérrez y Portela y algunas indicaciones del Dr. Vélez Sarsfield concluyeron el debate, y la convención de 1860 decidió mantener el artículo 2º de la constitución de 1853 tal como estaba redactado.

IV. Sistema de la constitución. Libertad de cultos. Protección á la Iglesia Católica. Patronato (extensión, carácter, ejercicio).

El sistema que rige las relaciones del Estado con la Iglesia, de acuerdo con la constitución nacional, estaba ya sancionado por los antecedentes de las Provincias Unidas. Las discusiones habidas en el seno del Congreso de 1853 y Convención de 1860 ilustran sus disposiciones. Existe la más amplia libertad de cultos, la separación de la Iglesia respecto de todas las creencias; sólo una, la católica, es protegida directamente por el Estado, ejerciéndose sobre ella derechos patronímicos.

La libertad de cultos no debe entenderse que es absoluta; el Estado podrá intervenir en la erección de capillas é iglesias, señalando los sitios ó localidades que crea convenientes, como ya lo indicaba el artículo 12 del tratado con Inglaterra, de 1825; el Estado podrá prohibir igualmente que se practiquen en el territorio creencias que pugnen con las tendencias generales de la Nación; el Estado podrá hacer